



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO
EN LA EDAD MODERNA A
TRAVÉS DE LAS FUENTES
INDIRECTAS**

Autor: Noralba Pagá Izarra

5º E-3 C

Historia del Derecho

Tutor: Alicia Duñaiturria Laguarda

Madrid

Junio 2019

Resumen

En el presente trabajo de investigación se realiza un análisis de la institución del matrimonio centrándonos en su evolución a través de la historia: se observa el recorrido del mismo y sus principales transformaciones hasta el final de la Edad Moderna (siglo XVIII). Se centra en su aspecto o consideraciones de carácter jurídico pero también social: hay que tener en cuenta que se trata de una de las figuras que más empapada ha estado de los principios y valores del cristianismo predominantes en el mundo occidental. La parte final aborda la temática desde una perspectiva diferente y original: el arte y la pintura. Será a través de los seis cuadros que conforman la obra llamada “Casamiento a la moda” de William Hogarth, que reflejan de forma magistral la realidad social del momento.

Palabras clave

Historia del Derecho, matrimonio, Las Partidas, esponsales, dote, arras, Leyes de Toro, matrimonios clandestinos, Concilio de Trento, Edad Moderna, sociedad de gananciales, separación de bienes, William Hogarth, Casamiento a la moda.

Abstract

This thesis performs an analysis of the institution of marriage, focusing on its evolution throughout history: we observe its course and its main transformations until the end of the Modern Age (18th century). It focuses on both its legal and social aspects: we must bear in mind that it is one of the figures that have been most steeped in the principles and values of Christianity that were predominant in the Western world. The final part approaches the subject from a different and original perspective: art and painting. It will be through the six paintings that make up the work called *Marriage à-la-Mode* by William Hogarth, which masterfully reflect the social reality of the moment.

Key words

History of law, marriage, The Partidas, betrothal, dowry, arras, Leyes de Toro, clandestine marriages, Council of Trent, Modern Age, community property, separation of property, William Hogarth, Marriage à-la-Mode.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1.1. Justificación del tema de estudio.....	1
1.2. Objetivos	1
1.3. Estructura	2
CAPÍTULO 2: EL MATRIMONIO ANTES DE LA EDAD MODERNA	3
2.1. Consideraciones previas.....	3
2.2. El matrimonio en Las Partidas	5
2.2.1. <i>Los esponsales</i>	7
2.2.2. <i>La dote</i>	9
2.2.3. <i>Las arras</i>	11
2.3. Las Leyes de Toro.....	12
2.3.1. <i>Especial referencia a los “matrimonios clandestinos”</i>	12
2.4. El giro copernicano de Trento.....	14
CAPÍTULO 3: LA EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA EDAD MODERNA	17
3.1. El matrimonio burgués. Contexto histórico	17
3.2. Fundamentos jurídicos	19
3.3. Regulación económica del matrimonio burgués	21
3.3.1. <i>La sociedad de gananciales</i>	23
3.3.2. <i>El régimen de separación de bienes</i>	24
CAPÍTULO 4: ARTE	27
4.1. El acuerdo matrimonial.....	30
4.2. El cara a cara	31
4.3. La consulta del médico.....	32
4.4. La toilette	32
4.5. El bagnio	33
4.6. La muerte de la condesa.....	33
CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	38

ÍNDICE DE ANEXOS

Marriage à-la-Mode – William Hogarth

Anexo I: El acuerdo matrimonial	44
Anexo II: El cara a cara.....	45
Anexo III: La consulta del médico	46
Anexo IV: La toilette	47
Anexo V: El bagnio.....	48
Anexo VI: La muerte de la condesa	49

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación del tema de estudio

El presente trabajo pretende mostrar la evolución de la institución del matrimonio hasta la Edad Moderna (S.XVIII) observando los puntos más característicos del mismo desde Las Siete Partidas, texto legislativo que en la historia española supuso un verdadero hito. Ha de tenerse en cuenta que los ordenamientos jurídicos occidentales contemplan de manera detallada el derecho a contraer matrimonio y a formar una familia tal y como ahora lo conocemos aproximadamente a partir de la Primera Guerra Mundial; hasta entonces las visiones del mismo, así como su regulación, estuvieron claramente influenciadas por los valores y principios del cristianismo. Desde tiempos remotos el matrimonio ha sido uno de los rituales más destacados dentro de la estructura social a la que cada cultura, religión o raza ha dado un significado y alcance diverso.

1.2. Objetivos

El principal objetivo de este trabajo es reconocer que una figura jurídica tan normalizada en nuestra sociedad lleva recorrido un largo camino: la idea sobre el matrimonio e incluso de la propia familia ha variado sustancialmente, específicamente desde la etapa moderna que aquí nos ocupa. A pesar de ello es importante reconocer que aún en la actualidad guardamos ciertas similitudes que hemos interiorizado a través de la socialización y las creencias. La pareja del siglo XXI, la familia y el casamiento aún habiendo experimentado una importante transformación, son deudores de aquellas concepciones pasadas.

Con todo ha de advertirse cómo la idea de “*matrimonio tradicional*” heredada ya no existe hoy como tal: lógico si se tiene en cuenta que la primera documentación sobre la unión formal de un hombre y una mujer data de la Mesopotamia del año 4.000 a.C. (en una tablilla se hacían constar los derechos y deberes de los futuros cónyuges o los castigos por adulterio). Han sido muchos los teóricos que han centrado sus análisis en averiguar cuáles fueron los motivos que llevaron al hombre y a la mujer a juntarse a través de un ritual por primera vez y el motivo por el que progresivamente fue transformándose en un auténtico instrumento por el cual las élites reproducían y conservaban su poder: los

títulos, los vínculos sociales o las tierras eran heredadas por generaciones precisamente gracias a los casamientos.

1.3. Estructura

La estructura del trabajo contará con una primera parte en la que se abordarán conceptos básicos; a saber: qué sea matrimonio, familia etc. Posteriormente se realizará un recorrido por Las Partidas haciendo especial hincapié en cuestiones tan destacadas como los esponsales, las arras o la figura de la dote. Se realizará una breve parada en las Leyes de Toro con la finalidad de averiguar los cambios introducidos, particularmente en la problemática figura de los matrimonios clandestinos. Otro punto de interés a tener en cuenta será el Concilio de Trento, momento en el que se produce un verdadero “giro copernicano” tal y como reza el epígrafe correspondiente. De este modo llegaremos al siglo XVIII y a la irrupción del matrimonio burgués y las principales concepciones en torno al mismo, al tiempo que veremos una de sus facetas como es la estructura económica de los mismos: los regímenes matrimoniales.

Una de las principales funciones del arte es haber transmitido a lo largo de los siglos no solamente conocimiento, sino también una particular forma de ver el mundo durante las diferentes etapas históricas, de ahí que cerraremos el ensayo observando la pintura y la forma en que los artistas recogieron el sentir de la sociedad en torno a la idea del matrimonio. Son precisamente las obras de arte las que permiten percibir el sentir de los diferentes momentos históricos, sus sensibilidades y percepciones: en definitiva, la particular forma de entender el mundo. De esta manera, el último capítulo se centrará en ofrecer como complemento al contenido teórico estudiado un análisis sobre la representación pictórica existente.

Para la elaboración del texto se han utilizado diversas fuentes. La metodología del mismo ha consistido en el estudio de diferentes libros y manuales especializados en la materia, los cuales aparecen recogidos en la bibliografía. Además, se han utilizado bases de datos, artículos y revistas doctrinales, así como fuentes *online* especializadas en la materia. Por su parte las obras pictóricas sobre las que se hablará también han sido una importante fuente de conocimiento, de ahí la remisión tanto a ellas como a comentarios de analistas a los que se ha recurrido.

CAPÍTULO 2: EL MATRIMONIO ANTES DE LA EDAD MODERNA

2.1. Consideraciones previas

La institución del matrimonio es quizás una de las que mayor relevancia ha tenido históricamente en el ámbito de estudio del Derecho Civil. Una definición conceptual del mismo sería aquella que Ruíz de Huidobro identifica como “la unión de vida de los cónyuges, que da lugar a una comunidad familiar en la que una de sus funciones principales ha venido siendo la reproducción y socialización primaria de los nuevos miembros de la sociedad”¹. Dicha figura ha sido paralelamente calificada como un auténtico “acuerdo de voluntades”, en calidad de contrato, que nacería del consentimiento libremente prestado por dos sujetos: los futuros cónyuges². Dicho acuerdo daría lugar a una comunidad de existencia que se orienta principalmente al establecimiento de una vida en común entre los mismos³.

No puede hablarse del matrimonio sin hacer alusión al propio derecho a contraer matrimonio, previsto en el propio artículo 32 de nuestra Carta Magna, según el cual “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”. Nos encontramos así frente a un derecho no solo constitucionalmente previsto sino también universal y oponible *erga omnes* que aparece recogido en los ordenamientos jurídicos Occidentales surgidos tras la Primera Guerra Mundial. Se trata por tanto de un derecho individual subjetivo del que gozan las personas, que no podrá ser renunciado o limitado⁴. En la actualidad se entiende que en definitiva nos encontramos ante un negocio jurídico perteneciente y ubicado dentro del propio Derecho de Familia⁵ (sin perjuicio de sus connotaciones y vinculaciones tradicionales a la religión que hacen que su análisis se englobe y encaje perfectamente en el propio Derecho Eclesiástico). Su regulación se lleva a cabo en el Título IV, del Libro I del Código Civil, “Del Matrimonio”, sin perjuicio de

¹ Ruíz de Huidobro, J.M., *Manual de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 194-195.

² Serrano Gómez, E., “La celebración del matrimonio”, en Yzquierdo Toslada, M. y Cuenca Casas, M. (coord.), *Tratado de Derecho de la Familia (Volumen I) - Derecho de familia y Derecho de la familia. La relación jurídico-familiar. El matrimonio y su celebración*, Aranzadi, 2015, p.1 (disponible en <http://aranzadi.aranzadidigital.es>; última consulta 9/02/2019).

³ Ruíz de Huidobro, J.M., *op. cit.*, p. 195.

⁴ González, J. M., *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Editorial Aranzadi, 2007 Navarra, p. 80.

⁵ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 57.

la necesaria toma en consideración de otro tipo de normativa que también afecta al mismo como es el caso de la relativa al Registro Civil.

Paralelamente debe tenerse en cuenta la relación existente entre los conceptos de “matrimonio” y las llamadas “uniones de hecho” que algunas de las Comunidades Autónomas se han encargado de regular (no existe norma estatal alguna en la materia); entre ellas podemos mencionar a Andalucía⁶, Asturias⁷, Cataluña⁸ o Madrid⁹ entre otras. Hablar de tales uniones implica hacer alusión a aquellas que se producen entre personas del mismo o diferente sexo cuando existe entre las mismas una relación afectiva análoga a la del propio matrimonio y que en su caso se inscribirá dentro del Registro autonómico correspondiente¹⁰. El Tribunal Supremo ha señalado (siguiendo en este aspecto al propio Tribunal Constitucional¹¹) que la unión es una institución sustancialmente distinta al matrimonio, aunque ambas recaigan en el campo del Derecho de Familia. Algunas de sus sentencias son especialmente rotundas en este aspecto llegando incluso a señalar que “la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”. La consecuencia fundamental es que los derechos que alcanzan a las partes no serán los mismos en una y otra figura, así como tampoco los requisitos en torno a la inscripción o las consecuencias llegada una ruptura¹².

El matrimonio hace alusión también al propio acto o celebración, sobre la base de la libertad e igualdad del hombre y de la mujer, que da lugar a su vez a un estado matrimonial, basado en esa libertad de los contrayentes y sujeto a una forma específica de celebración. El análisis sobre tal forma y la evolución de la misma será objeto de análisis en los apartados siguientes.

⁶ Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (BOE 13 de enero de 2003).

⁷ Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas estables no casadas (BOA 6 de abril de 1999).

⁸ Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (BOE 19 de agosto de 1998).

⁹ Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid (BOE 5 de marzo de 2002).

¹⁰ González, J. M., *op. cit.*, p. 192.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre 184/1990 y Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1992 222/1992.

¹² FJ3 de Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre 1040/2008.

2.2. El matrimonio en Las Partidas

Estudiar la historia del matrimonio dentro de nuestro ordenamiento jurídico requiere hacer especial mención al desarrollo y consolidación en el mundo occidental del cristianismo. Si bien aceptando la base del consentimiento marital romano, a partir del siglo IV la Iglesia comenzará a elaborar una doctrina y liturgia matrimonial propia que acabará cristalizando y ocupando nuestras vidas hasta bien entrado el siglo XX.

Las Siete Partidas es un cuerpo legislativo que ve la luz gracias al impulso dado por Alfonso X durante su reinado en el siglo XIII (1252-1284)¹³. Este trabajo engloba una serie de códigos que analizan y tratan de regular la vida humana en todas sus facetas, entre ellas el propio matrimonio. Este se configura además como uno de los focos de mayor interés dentro de la obra, contemplándose contra la tradición antes de los mismos contratos y testamentos: ocupa la partida cuarta, justo el centro del manuscrito¹⁴. Se consolida así la visión de la familia en la propia Edad Media, en la que esta era vista como el núcleo básico en torno al cual pivotaba la vida del individuo. El texto en cuestión define al matrimonio de esta forma:

Matrimonio es ayuntamiento de marido y de mujer hecho con tal intención de vivir siempre en uno, y de no separarse, guardando lealmente cada uno de ellos al otro, y no ayuntándose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo reunidos ambos¹⁵.

Nos encontramos frente al matrimonio que sigue a su vez la tradición romana y lo considera un auténtico acto civil en el que el *paterfamilias* goza de una posición privilegiada, decidiendo en última instancia el futuro de sus hijos y en consecuencia, de sus esposas¹⁶. Estas serían quienes aportarían el correspondiente ajuar y bienes y en manos del marido quedaba la necesaria salvaguarda y supervivencia económica de pareja

¹³ Hipp, R., “Orígenes del matrimonio y de la familia modernos”, *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 11, 2017, p. 63.

¹⁴ Glmeno Casaldueiro, J., “Alfonso el sabio: el matrimonio y la composición de las partidas”, *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 36, 1, 1981, p. 209.

¹⁵ Partida IV, Título II, Ley I.

¹⁶ “En éste se había formulado claramente el principio del consentimiento libre de los contrayentes, que las Partidas recogen en general [...] La ley IV, 1, 10 prohíbe que los padres otorguen esponsales respecto en lo que no consientan sus hijas. Pero concede al padre la facultad de desheredar a la hija que no le obedece en esta materia [...] En la ley IV, 3, 5, se castiga a los que contraen matrimonio sin conocimiento de los parientes de ella...” Gilbert, R., “El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español”, *Anuario de Historia del derecho español*, 18, 1947, pp. 741-742.

(es aquí donde se ubica el papel desempeñado por la dote, generalmente consistente en lotes de bienes o dinero).

Hablar del carácter o concepción civil del matrimonio durante esta etapa no implica desconocer el papel que la religión y la propia Iglesia irán progresivamente adquiriendo: será a partir del siglo XII cuando este tipo de actos que generalmente se celebraban en la intimidad del hogar se comienzan a trasladar a los templos. Esta situación dará lugar como veremos a un cambio importante entre la visión que del casamiento se tenía al principio de la Edad Media y la era de Las Partidas que aquí nos ocupa. Ya en el siglo XIII el sacerdote pasa a tener un papel fundamental, encargándose de dirigir la ceremonia y de otorgar su bendición¹⁷. Será precisamente Alfonso X quien refuerza en Castilla el poder de la Iglesia (que le apoyará a su vez en sus andanzas y labores legislativas) oficializando las leyes de la misma y dando un papel importante al matrimonio canónico y al sacramento (es el Concilio de Lyon celebrado en 1274 el que señala este carácter sacramental de la institución, considerándolo a partir de entonces como uno de los siete sacramentos)¹⁸.

El matrimonio se basa siguiendo el consejo de los canonistas (que adoptan en este sentido la postura romana) en la idea del consentimiento¹⁹: “consentimiento solo con voluntad de casar, hacer matrimonio entre el varón y la mujer”²⁰. Junto a este se instaura a su vez la noción de indisolubilidad, la cual viene a chocar con la concepción feudal que permitía, en aras del bienestar y supervivencia de la propia familia, su posible ruptura (recordemos que nos encontramos además con un entendimiento puramente contractual del mismo y como tal susceptible de acabarse)²¹.

Otra de las diferencias que pueden encontrarse entre el matrimonio medieval y el configurado en Las Partidas es que mientras el primero puede llegar a ser endogámico ahora se rechaza tajantemente dicha posibilidad (llegó incluso a extender la prohibición

¹⁷ Glmeno Casaldueiro, J., *op. cit.*, p. 213.

¹⁸ *Ibid.*, p. 212.

¹⁹ Gilbert, R., *op. cit.*, p. 741.

²⁰ Partida IV, Título II, Ley V.

²¹ Candau Chacón, M., “Honras perdidas por conflictos de amor e incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: un estudio cualitativo”, *Fundación para la historia de España (Argentina)*, 7, 2005, p. 181.

hasta el séptimo grado de parentesco)²² pudiendo llegar a disolver el mismo si el incesto se comprobaba²³. El cuarto grado fue el elegido por Alfonso X en su obra de acuerdo con las directrices que venían del propio Concilio de Letrán (1215)²⁴.

La regulación del matrimonio y el protagonismo dado al mismo no vienen sino a reafirmar el papel fundamental que en los siglos que nos ocupan se otorga a la familia como institución, considerándose a esta como un elemento fundamental dentro de la estructura social²⁵. Toda la regulación de estos enlaces se realizará buscando a su vez la protección y el fortalecimiento de aquella. En Las Partidas siguiendo a hombres tan célebres como San Agustín y sus enseñanzas no solamente se otorga al matrimonio un lugar especial (ya hemos visto su ubicación dentro de la estructura) sino que además se llega a una especie de trascendentalización de la misma: es el centro en torno al cual girará la sociedad²⁶.

El matrimonio se configura de esta forma como la institución capaz de garantizar la pervivencia y el orden social, siendo uno de sus fines principales la procreación misma²⁷. Debe señalarse a su vez que a este se le concederá el carácter de acto público siendo las Leyes de Toro que analizaremos posteriormente las que de manera expresa prohibirán los matrimonios clandestinos²⁸.

2.2.1. Los esponsales

Tradicionalmente venía existiendo un problema real consistente entre la distinción entre el matrimonio efectivo y la promesa hecha, lo que en la práctica daba lugar a auténticos pleitos y problemas ante los notarios²⁹. Estos esponsales (o desposorios) venían a consistir en una suerte de promesa diferida en el tiempo de la celebración de un futuro

²² Goody, J., *La evolución de la familia y el matrimonio*, Publicacions de la Universitat de Valencia, Valencia, 2009, pp. 133-134.

²³ *Ibid*, p. 140.

²⁴ *Ibid*, p. 146.

²⁵ Molina Molina, A. L., “Aspectos de la vida cotidiana en Las Partidas”, *Glossae European Journal of Legal History*, 5-6, 1993-1994, p. 178.

²⁶ Glmeno Casalduero, J., *op. cit.*, p. 217.

²⁷ Molina Molina, A. L., *op. cit.*, p. 178.

²⁸ Bermejo Castrillo, M. A., *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro de 1505*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 107.

²⁹ Ortego Agustín, M. A., *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*, Madrid, 1999, p. 83.

enlace que en ocasiones no tenía lugar y que constituían una de las prácticas religiosas con mayor transcendencia social y jurídica³⁰. Si bien en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real se había contemplado la misma, no será hasta Las Partidas hasta que no se realice una regulación detallada de estos³¹. No será hasta el Concilio de Trento que veremos en líneas posteriores hasta que se perfile definitivamente la distinción entre esponsales y matrimonio, requiriendo este último la intervención del sacerdote (frente a aquellos que no contemplan su presencia)³².

A pesar de que la figura ya era conocida con anterioridad no será hasta Las Partidas cuando se haga una regulación completa del desposorio, debiendo de señalarse la existencia de dos tipos concretos: el desposorio por palabras de presente y por palabras de futuro que ya venían diferenciando los canonistas³³.

Llamada es desposorio la promesa que hacen los hombres por palabra cuando quieren casarse; y tomó este nombre de una palabra que es llamada en latín *spondeo*, que quiere tanto decir en romance como prometer; y esto es porque los antiguos hubieron por costumbre prometer cada uno a la mujer con quien se quería juntar, que casaría con ella³⁴.

El desposorio por palabras de presente hace alusión a la prestación actual y concreta de consentimiento que conducía al matrimonio inmediato. Paralelamente, el desposorio por palabras de futuro vendría efectivamente a posponer el mismo a un momento posterior (un compromiso dilatado en el tiempo)³⁵.

Entre las funciones prácticas de los esponsales destaca el papel desempeñado por estos generalmente al servicio de los padres, que trataban de garantizar así el futuro de sus hijos asegurando aquellas uniones que económicamente iban a resultar más rentables: la nobleza pretendía esquivar de este modo a los llamados “cazadotes” dentro de una sociedad marcada por las fuertes diferencias económicas y de estatus³⁶.

³⁰ Guzmán Gracia, J. J., *La naturaleza jurídica del matrimonio*, Madrid, 2002, p. 69.

³¹ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 84.

³² Candau Chacón, M., *op. cit.*, p. 180.

³³ Goody, J., *op. cit.*, p. 143.

³⁴ Partida IV, Título I, Ley I.

³⁵ Goody, J., *op. cit.*, p. 144.

³⁶ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 85.

Desde el siglo XVII los tribunales eclesiásticos comenzarán a ver en ellos auténticos contratos con fuerza vinculante, e incluso algunos teólogos afirmaban que estos eran una auténtica declaración solemne en la medida en que su incumplimiento afectaría negativamente a la reputación de la mujer afectada por ello, llegando incluso a proponer este tipo de ruptura con la excomunión. Fuentes de la época muestran a su vez que un hombre podría llegar a ser encarcelado si la mujer contaba con algunos testigos que hubiesen presenciado el evento³⁷.

2.2.2. *La dote*

De vital importancia es el papel que desempeña la dote, entendida como conjunto de bienes que la mujer, a pesar de su papel totalmente secundario, aportaba al matrimonio a fin de sufragar sus cargas³⁸. Las propias Partidas se refieren a la misma como “el algo que da la mujer al marido por razón de casamiento es llamado dote; y es como manera de donación hecha con entendimiento de mantenerse y ayudar el matrimonio con ella”³⁹.

En relación a su origen, España recibe influencias varias: la visigótica y la romana, siendo esta última la que mayor acogimiento tendrá, especialmente tras las Siete Partidas⁴⁰.

La finalidad básica de la misma no era otra que la contribución de la esposa a las cargas matrimoniales indicadas⁴¹ si bien hay que tener presente otro interés en las mismas de vital importancia: estas suponían para ella una auténtica carta de presentación en la búsqueda de futuros maridos en la medida en que la dote y su cuantía reflejaban el poder adquisitivo y la posición social de la misma e incluso garantizaban su sustento económico en el caso de un estado de viudedad⁴². Constituían a su vez una de las únicas formas de acceso que la mujer tenía al patrimonio familiar frente a unas legislaciones que favorecían siempre al primogénito varón.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Alarcón Palacio, Y., “Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la Novísima Recopilación”, *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 24, 2005, p. 7.

³⁹ Partida IV, Título XI, Ley I.

⁴⁰ Goody, J., *op. cit.*, p. 89.

⁴¹ Alarcón Palacio, Y., *op. cit.*, p. 7.

⁴² Sánchez Vicente, M., *La condición jurídica de la mujer a través de las Partidas*, Oviedo, 1985, p. 42.

Generalmente se componía de bienes y ganancias que provenían de herencias o donaciones, tal y como ponen de manifiesto los documentos notariales de la época⁴³. Esta se constituía bien a través la entrega material y efectiva de los bienes integrantes de la misma, bien por la obligación contraída a través del negocio jurídico correspondiente⁴⁴.

De su administración se encargaba el marido y aún con su procedencia, aquella y sus rendimientos pasarían a tener la consideración de bienes gananciales⁴⁵. El usufructo por tanto correspondía a aquél, aún cuando específicamente le estuviese vetado por el legislador vender u hipotecar su contenido. No obstante debe hacerse una precisión que otorga a esta parte del patrimonio una particularidad: en caso de disolución del vínculo matrimonial esta dote sí tenía que ser restituida⁴⁶, de manera que el ordenamiento jurídico otorgaba una protección mayor a la misma que a otras figuras similares como las arras que veremos a continuación. La mujer nunca dejaba de ser propietaria de aquella, llegando incluso a establecerse sobre los bienes del marido un crédito especial preferencial por su valor para ayudar a su recuperación⁴⁷. En caso de muerte de la esposa su valor pasaría a los herederos y de no haberlos a su propia familia⁴⁸.

Dentro de Las Partidas se diferencian a su vez dos modalidades de dote: la *adventitia* y la *profectitia*. La primera de ellas viene de las ganancias que la mujer habría hecho por sí misma o hubiera obtenido de su madre, mientras que la segunda modalidad esconde su origen en los bienes del padre u otros ascendientes directos⁴⁹. La distinción en cualquier caso es importante, ya que ambas gozan de un tratamiento jurídico diferenciado,

⁴³ *Ibid*, p. 45.

⁴⁴ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 104.

⁴⁵ Sánchez Vicente, M., *op. cit.*, p. 46.

⁴⁶ Alarcón Palacio, Y., *op. cit.*, p. 7.

⁴⁷ “Se protege y reafirma el derecho de la mujer a su dote, con el *privilegium exigendi*, por el cual ella goza de preferencia en la *Bonorum venditio* del patrimonio de su marido, para exigir su *Dos* en relación a los acreedores, incluyéndose al Fisco, siempre que no tenga un crédito anterior”. Nuñez, X., “La dote como protección a la mujer en el derecho romano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, 1990, p. 30.

⁴⁸ “Si no se estipulaba en la constitución de la dote la restitución de la misma para después de disuelto el matrimonio (*cautio o stipulatio rei uxoriae* exigible a través de la *actio ex stipulatio*), existía una acción pretoria para recuperarla denominada *actio rei uxoriae*, que fue drásticamente reformada por Justiniano, quien permitió que la *dos* nunca quedara en poder del marido, estableciendo que debería ser siempre restituida, y que la correspondiente acción fue transmisible a los herederos de la persona legitimada para ejercitarla”. *Ibid*, pp. 7-8.

⁴⁹ Rodríguez, A., “De damas poderosas: poder, memoria e influencia en la Baja Edad Media”, *Discurso, memoria y representación: la nobleza peninsular en la Baja Edad Media*, 2016, p. 325.

siendo la *adventitia* la que tendría una protección mayor. En todo caso, ambas debían ser devueltas a la mujer o a sus herederos en caso de muerte⁵⁰.

Los encargados de entregar dicha dote eran habitualmente los padres y excepcionalmente si este faltaba era la madre quién asumía dicha obligación (en ocasiones también los hermanos u otros familiares cercanos podían eventualmente convertirse en dotadores)⁵¹.

En la actualidad la dote como tal no existe realmente, aún cuando los artículos 1342 y siguientes del Código Civil hacen referencia a las donaciones dentro del matrimonio y a los regalos de boda, ninguno de ellos constituye en puridad una referencia a la dote en el sentido clásico del término.

2.2.3. *Las arras*

Las llamadas en Las Partidas *donatio propter nuptias* constituyen aquella cantidad de dinero que el hombre entregaba a quien iba a ser su futura mujer antes de la celebración del matrimonio⁵². Según los tratadistas, el origen de esta figura jurídica es claramente germano⁵³, y su regulación la encontraremos tanto en Las Leyes de Toro como en las Partidas.

La cuantía de las mismas era efectivamente variable, siendo mayor en los casos en que la mujer era soltera, erigiéndose como una suerte de reconocimiento de su virginidad⁵⁴. Si bien son dadas a ellas debe indicarse que al igual que la dote estudiada también en este caso será el marido el encargado de llevar a cabo la gestión y administración de las mismas: el usufructo solo correspondía a la mujer en caso de muerte del marido, mientras que a los hijos se les otorgaba la nuda propiedad⁵⁵. Solamente en

⁵⁰ Sánchez Vicente, M., *op. cit.*, p. 43-44.

⁵¹ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 104.

⁵² Alarcón Palacio, Y., *op. cit.*, p. 9.

⁵³ Goody, J., *op. cit.*, p. 198.

⁵⁴ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 100.

⁵⁵ Alarcón Palacio, Y., *op. cit.*, p. 10.

determinados supuestos (por ejemplo el adulterio del hombre) la propiedad de estas pasaba con su disposición a aquella⁵⁶.

2.3. Las Leyes de Toro

La siguiente época histórica que requiere nuestra atención desde una perspectiva histórica es la de Las Leyes de Toro (1505) dentro ya del siglo XVI. Estas fueron el resultado de la labor e impulso legislativo propiciado por los Reyes Católicos y constituyen un auténtico hito dentro de nuestra historia pues reflejan el claro esfuerzo realizado por llevar a cabo una reforma y una compilación que recogiese la enorme variedad legislativa existente (Pragmáticas, Ordenamientos, Fueros...). Se trató en definitiva de armonizar el material existente y de resolver las contradicciones que lógicamente se encontraban en aquél⁵⁷.

2.3.1. Especial referencia a los “matrimonios clandestinos”

En particular y a los efectos de este trabajo, nos centraremos en la figura de los matrimonios clandestinos, entendidos como uniones celebradas sin tener en cuenta las formalidades establecidas por la Iglesia para su validez⁵⁸. De esta forma se observa la paulatina y cada vez mayor presencia de la religión en el ámbito de lo privado que irá en concordancia con el derecho positivo representado en este caso en la ley 49⁵⁹. Dicho momento representó a su vez un triunfo del cristianismo que desde épocas anteriores venía efectivamente buscando la prevalencia de su modelo y la instauración del mismo como forma obligatoria sacramental (frente al laico que era defendido generalmente por la aristocracia del país)⁶⁰.

⁵⁶ “...y si por ventura el matrimonio no se cumpliese, que quedase en salvo el peño a aquel que guardase la promesa que había hecho, y que lo perdiese el otro que no guardase lo que había prometido” Partida IV, Título XI, Ley I.

⁵⁷ Bermejo Castrillo, M. A., *op. cit.*, p. 18.

⁵⁸ *Ibid*, p. 107.

⁵⁹ “Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la Yglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, e sean aplicados a nuestra cámara y fisco, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren so pena de muerte, e que esta sea justa causa, para quel padre e la madre puedan desheredar sy quisieren a sus fijas que el tal matrimonio contraxeren, lo qual otro ninguno no pueda acusar syno el padre, e la madre muerto el padre”. Ley 49 de Toro.

⁶⁰ Bermejo Castrillo, M. A., *op. cit.*, pp. 107-108.

Debe tenerse en cuenta una de las cuestiones vistas con anterioridad: aquella que hace alusión a la importancia que para el derecho romano y germánico tenían los llamados “matrimonios presuntos”: los que se apoyaban en las palabras de futuro o de presente según los casos. Aquellas promesas de futuro tenían ciertamente una estrecha vinculación con la idea del matrimonio clandestino y que tuvieron que ser validadas posteriormente “a la faz” de la Iglesia católica⁶¹.

Junto al matrimonio en sentido estricto conviven en la época otras formas distintas de convivencia. Destacan así figuras como la de la barraganía (concubinato) que podemos definir como una suerte de unión de hecho que se asemeja al matrimonio en cuanto a que ambos comparten la monogamia y la estabilidad⁶². La diferencia fundamental entre ellas estriba en que la barraganía es en todo caso susceptible de una libre disolución, por una libre decisión de los sujetos protagonistas⁶³. Además hay que tener en cuenta que se trata en todo caso de una relación legítima, en cuanto no estaba prohibida ni aún menos penalizada por la ley así como tampoco era objeto de un rechazo o crítica por parte de la sociedad del momento⁶⁴.

Mientras que aquellas suerte de uniones no institucionalizadas pero basadas en un consentimiento y sujetas también a determinadas limitaciones por parte de la ley no son de especial preocupación⁶⁵, sí que lo será la proliferación y auge de los llamados matrimonios clandestinos, y Las Leyes de Toro son un reflejo de dicha sensación. El peligro inherente de esta figura en la medida en que permitía la bigamia y el adulterio, hacen que sea el ya nombrado Concilio de Letrán (1215) el que se proponga erradicar definitivamente los mismos, con la imposición de la celebración de la boda *in facie ecclesiae*, en el templo y ante el sacerdote⁶⁶. Junto a ello se unirá la prestación pública del

⁶¹ Candau Chacón, M., *op.cit.*, pp. 180-181.

⁶² Bermejo Castrillo, M. A., *op. cit.*, p. 109.

⁶³ Gacto Fernández, E., “La filiación ilegítima en la historia del Derecho español”, *Anuario de historia del derecho español*, 41, 1971, p. 917.

⁶⁴ “La barraganía no era condenada por el ordenamiento jurídico de la época. De hecho, la mayoría de los Fueros Medievales, especialmente los de Castilla y León, contaban con disposiciones específicas que regulaban este tipo de uniones. Podemos destacar el Fuero de Zamora, donde la barraganía no era un enlace vago y arbitrario, sino un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad. [...] Mediante estos contratos afectivos se regulaba la relación no matrimonial entre un hombre y una mujer y se concedía a la concubina el derecho a percibir rentas de su señor, incluso después de la muerte de éste”. González, J. M., *op. cit.*, p. 57.

⁶⁵ “La barraganía se consolidó como una auténtica institución y se reguló cuidadosamente en el Título XIV de la Partida 4ª, donde se establecían los requisitos necesarios para constituirla (Partida IV, Título XIV, Ley II y Partida IV, Título XV, Ley I)...” *Ibid*, p. 58.

⁶⁶ “A finales del siglo XVI, debilitado el poder de la Iglesia, surge la Contrarreforma y, con ella, el Concilio de Trento (1563) destinado a asegurar el poder eclesiástico. Este Concilio consolida la forma como un

consentimiento marital así como la posible formulación a viva voz de impedimentos, tratando efectivamente de encontrar aquellos que pudiesen frustrar el momento (particularmente los relacionados con el parentesco)⁶⁷.

Este aumento de las formalidades religiosas y del intervencionismo regio en su regulación no solamente viene a contrastar con las etapas históricas anteriores, sino que además ahora van a fijarse consecuencias de carácter punitivo ciertamente severas. El incumplimiento de esas obligaciones impuestas por la ya citada Ley 49 llevaba aparejada una multiplicidad de sanciones: desde la pérdida de todos los bienes hasta el alejamiento definitivo del reino⁶⁸.

2.4. El giro copernicano de Trento

Desde el Concilio de Letrán el formalismo ante y en la celebración del matrimonio venía siendo efectivamente una constante que cristalizará en el llamado Concilio de Trento (1563)⁶⁹. A los efectos que nos ocupa este momento se convierte en un auténtico hito, en la medida en que es a partir de entonces cuando se establece como requisito fundamental para la validez de las nupcias la presencia no solamente del sacerdote encargado, sino también de dos o tres testigos⁷⁰. El formalismo entra de lleno en la historia acompañado de un fuerte debate y discusión precisamente entre los propios obispos que acordaron las nuevas normas⁷¹.

Es en este tiempo cuando los eclesiásticos vienen a configurar un auténtico elenco de requisitos para otorgar validez a las uniones: el consentimiento de las partes, las amonestaciones (también denominadas proclamas), la consumación etc⁷². Y además se refuerzan todas las medidas e iniciativas destinadas a erradicar aquella clandestinidad

requisito sustancial del matrimonio por necesidades de seguridad y certeza jurídica y, para ello, crea los registros parroquiales. Se prohíben todos los matrimonios clandestinos, es decir, aquellos que tenían lugar por la mera prestación del consentimiento sin intervención de la autoridad eclesiástica y sin necesidad de formalidades...” González, J. M., *op. cit.*, p. 59.

⁶⁷ Goody, J., *op. cit.*, p. 144.

⁶⁸ *Ibid*, p. 146.

⁶⁹ Rodríguez-Arango Díaz, C., “El matrimonio clandestino en la novela cervantina”, *Anuario de historia del derecho español*, 25, 1995, p. 764.

⁷⁰ *Ibid*, p. 749.

⁷¹ *Ibid*, pp. 743-745.

⁷² Jimeno Aranguren, R., “Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85, 2015, p. 155.

mencionada: los testigos, la consignación de los datos de los contrayentes o la licencia episcopal correspondiente⁷³.

Frente a esa legislación canónica del siglo XVI surgieron efectivamente otras posturas, como la representada por la misma Reforma protestante: hombres como Martín Lutero (1843-1546) o Juan Calvino (159-1564) se posicionaron claramente en contra de aquellas ideas y de sus defensores. Dicha corriente rechaza tajantemente la idea de que el matrimonio pueda ser considerado un sacramento⁷⁴. Desde diferentes posturas se argumentaba que aquél era en realidad una institución que Dios habría creado para todos los hombres y en consecuencia susceptible de ser regulada a través de normas de carácter laico y formalizada mediante figuras de carácter secular. Ello llevaba a su vez a su posible disolución ante supuestos tales como el adulterio, el abandono de la familia e incluso la impotencia del varón⁷⁵.

Trento se puso efectivamente una serie de objetivos bien marcados; a saber: corregir en determinados puntos el derecho anterior, la defensa de la doctrina católica frente al protestantismo ya indicado y controlar una serie de costumbres “relajadas” que se daban en la sociedad. Por su parte tendría como objetivo fundamental resolver alguna de las cuestiones que mayor polémica habían venido generando en la práctica: los matrimonios clandestinos, los esponsales (o desposorios) o los márgenes entre la palabra de presente y la de futuro. Su gran logro fue fijar el carácter sacramental de la institución entre cuyas consecuencias se encontraba la indisolubilidad del mismo y la consideración del divorcio como una auténtica herejía (que estaría prohibido incluso en caso de adulterio del cónyuge)⁷⁶.

El documento de referencia viene integrado por el denominado “Tametsi”, que además de encauzar la cuestión clave de la clandestinidad ya mencionada⁷⁷, tratará de otro pilar básico como era el consentimiento de los padres para la celebración del enlace, cuestión polémica especialmente para una Iglesia que solamente tenía en cuenta el

⁷³ *Ibid*, p. 156.

⁷⁴ Goody, J., *op. cit.*, p. 162.

⁷⁵ Jimeno Aranguren, R., *op. cit.*, p. 152.

⁷⁶ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 80.

⁷⁷ Bermejo Castrillo, M. A., *op. cit.*, p. 123.

acuerdo de los contrayentes⁷⁸. Para paliar la clandestinidad una de las soluciones adoptadas más relevantes es aquella que recurre a las amonestaciones (ya previstas en el propio Concilio de Letrán) haciendo público por parte del párroco de turno la celebración del futuro enlace con la finalidad de que fuese puesto en su conocimiento cualquier impedimento que pudiese provocar la nulidad del mismo⁷⁹; solamente si no existían alegaciones en contrario podía tener lugar el evento. La celebración pública sería por razones obvias otra de las soluciones propuestas por el texto.

No existieron cambios ciertamente destacables en los años siguientes, manteniéndose en líneas generales las soluciones adoptadas en Trento, a pesar de que la mayor parte de denuncias recibidas por los tribunales eclesiásticos serían aquellas relativas a la distinción entre matrimonio real, desposorio y la palabra de futuro, evidenciando que no se había logrado el objetivo perseguido por los legisladores⁸⁰.

⁷⁸ Según lo narrado por don Pedro González de Mendoza, Obispo de Salamanca y Padre del Concilio, en su *Memoria de lo sucedido en el Concilio de Trento*: “En lo que ha habido mayor controversia ha sido sobre si se han de anular los matrimonios clandestinos porque a algunos les parece que la Iglesia no lo puede hacer ni tampoco que sea menester el consentimiento de los padres, como dispone el segundo decreto, porque parece que se va contra la libertad de aquel consejo que da San Pablo—*qui non continent, nubant*—: pero más de las dos partes del Concilio han venido en que la Iglesia lo puede hacer y que es cosa muy necesaria en la república”, Rodríguez-Arango Díaz, C., *op. cit.*, p. 743.

⁷⁹ Goody, J., *op. cit.*, p. 144.

⁸⁰ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 82.

CAPÍTULO 3: LA EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA EDAD MODERNA

Tras una primera aproximación en líneas anteriores en torno a la institución del matrimonio durante la Edad Media daremos el salto a continuación al siglo XVIII dada la especial transcendencia de la época en la figura que nos ocupa. El matrimonio, tal y como indican los historiadores especializados, sufre una importante transformación paulatina: de aquellos casamientos de conveniencia del Antiguo Régimen ahora se observa un matrimonio burgués con un mayor contenido sentimental⁸¹.

Debe destacarse a su vez aún cuando no sea objeto de estudio en este trabajo la evolución en la propia concepción en torno al papel desempeñado por la mujer. Surgen al respecto dos corrientes que intentan defender aquél desde posiciones distintas: de un lado la concepción tradicional marcada por la religión y el cristianismo que defiende la preeminencia del varón y la subordinación de la esposa, y por otro, con fuerte influencia de las doctrinas ilustradas, aquella que critica duramente la marginación de la misma o su exclusión del entorno educativo que impedirá la emancipación y realización de su persona. En este último ámbito nos encontramos nombres tan destacados como el Padre Feijoo o Josefa Amar⁸². A pesar de los esfuerzos de estos sectores la mujer continuará desempeñando un papel secundario en una sociedad caracterizada por el pensamiento y la organización patriarcal⁸³.

3.1. El matrimonio burgués. Contexto histórico

Los cambios que tienen lugar dentro de la familia y el matrimonio lo hacen paralelamente a las transformaciones experimentadas en los propios cambios históricos que operan dentro de la sociedad. Tal y como señalábamos en líneas anteriores el siglo XVIII viene representado por el auge de una nueva clase social: la burguesía. La revolución liberal afecta a la materia que nos ocupa en la medida en que durante el Antiguo Régimen la familia se conforma basándose fundamentalmente en intereses de tipo material, mientras que en el siglo XVIII comienza a difundirse una concepción de

⁸¹ *Ibid*, p. 9.

⁸² *Ibid*, pp. 29-30.

⁸³ López-Cortezo, M. V., “Los estudios históricos sobre las mujeres en la Edad Moderna: estado de la cuestión”, *Revista de Historiografía*, 22, 2015, p. 153.

carácter más sentimental del mismo⁸⁴. No obstante el interés por mantener o en su caso ascender en el escalafón social continúa siendo aún un factor clave a la hora de llevar a cabo la planificación de los matrimonios⁸⁵.

Debe tenerse en cuenta que ante un orden social claramente jerarquizado las posibilidades de movilidad eran prácticamente nulas, de ahí que precisamente los casamientos constituyesen una herramienta interesante y poderosa para ello, especialmente dentro de los estratos más elevados (se dice así que en las clases inferiores se solía respetar más el criterio y los sentimientos de la joven pareja)⁸⁶. El escritor inglés Daniel Defoe sentenció a principios del S.XVIII que el matrimonio no era otra cosa más que la prostitución legalizada, lo cual no hace sino incidir en la idea de que aún nos encontramos frente a una institución matrimonial que tiene por objeto básico la transmisión y consolidación de poder de las familias. Debemos señalar además que la mujer continuará desempeñando un rol de carácter claramente secundario, siendo desposeída de toda su iniciativa y pertenencias una vez celebrado el casamiento⁸⁷. La consolidación a su vez de la clase burguesa hace que aquél pase a ocupar un lugar cada vez más destacado⁸⁸.

La importancia del matrimonio radica en su consideración como núcleo del orden social⁸⁹: es el primer paso para una familia que se erige como el centro de las relaciones sociales y el núcleo y pilar económico fundamental⁹⁰. La forma de familia característica de la Era Moderna es aquella de tipo conyugal: la formada por el marido, la mujer y los hijos. Este modelo es el que acaba imponiéndose frente a otras variantes de convivencia como las familias largas en las que se incluyen otros familiares (abuelos, tíos, primos...) o los grupos sin una clara estructura en su seno⁹¹.

⁸⁴ Chacón Jiménez, F., "Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII", *Cuadernos de Historia Moderna*, 32, 2007, p. 72.

⁸⁵ Franco Rubio, G., "Las mujeres en el debate social sobre los matrimonios en la España del siglo XVIII", *La Aljaba: Segunda Época, Revista de estudios de la mujer*, 19, p. 41.

⁸⁶ Chacón Jiménez, F., *op. cit.*, p. 62.

⁸⁷ Franco Rubio, G., *op. cit.*, p. 40.

⁸⁸ *Ibid*, pp. 50-51.

⁸⁹ *Ibid*, p. 50.

⁹⁰ Lázaro Ruiz, M. y Gurriá García, P. A., "La familia y el hogar en Logroño durante el siglo XVIII", *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, 10, 3, p. 105.

⁹¹ Hipp, R., *op. cit.*, p. 69

Las enseñanzas de la Iglesia Católica siguen siendo la columna vertebral del ideal de matrimonio durante el siglo XVIII, lo cual se observa en la subordinación total de la mujer frente al varón que pasan de las manos del padre a las del esposo⁹². En este sentido conviene señalar que efectivamente será en ella sobre quien recaigan las cuestiones básicas del hogar, basándonos en una auténtica división del trabajo: el matrimonio precisamente favorecía dicha situación y en gran parte la buscaba. Se trataba de que ella quedase encargada del hogar para que el hombre dedicase su tiempo a la gestión agrícola o artesana. La asociación de la pareja tenía un carácter práctico e instrumental. Es cierto además que la ciudad del siglo XVIII, especialmente en los estamentos cortesanos, comenzará a criticar de forma tibia dicha situación a la par que concederá ciertos beneficios en lo relativo a las visitas y salidas de la señora (sin perjuicio de los privilegios y situación propia de las grandes damas o las reinas)⁹³.

Un análisis del matrimonio en este siglo (específicamente del régimen económico matrimonial del mismo) debe hacerse además partiendo de una consideración. En este caso nuestro análisis se centra más en torno a la familia que habita en las ciudades burguesas de la época y no tanto en las campesinas. No es baladí dicha cuestión en la medida en que una y otra están marcadas por patrones distintos, siendo en esta última en la que perviven con mayor fuerza los rasgos heredados del Antiguo Régimen. El campo es más tradicional y en él las necesidades en aras de la supervivencia cobran un papel clave lo que a su vez desemboca en normas y formas tradicionales más estrictas: tanto la creación de un grupo familiar como de hijos es básica si quiere garantizarse una buena vejez⁹⁴. Frente a ella las ciudades acogerán parejas y relaciones en las que ya los tratados morales incidirán en cuestiones tales como la educación de los hijos (sin perjuicio de que convivan con pautas clásicas como es el papel desempeñado por el hombre)⁹⁵.

3.2. Fundamentos jurídicos

En el ámbito de lo jurídico destaca como obra de referencia la llamada Novísima Recopilación (1805) que recoge fundamentalmente la tradición legislativa dentro de la Corona de Castilla (sin perjuicio de las obras y regímenes existentes en otros territorios

⁹² Chacón Jiménez, F., *op. cit.*, p. 79.

⁹³ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 63.

⁹⁴ *Ibid*, p. 66.

⁹⁵ Franco Rubio, G., *op. cit.*, pp. 52-53.

de la península y en sus respectivos ordenamientos jurídicos). En ella se aglutinan los principales textos existentes, a los que se añadirán además las Pragmáticas, las Reales Cédulas o los Decretos que habían sido promulgados. De los doce libros que se incluyen son los tres últimos los que merecen nuestra atención, al dedicarse específicamente a las materias de derecho privado; es en concreto el Libro X el que contempla la institución del matrimonio (Títulos I a VI).

En relación a las formas jurídicas del mismo, el matrimonio regulado por el Derecho Canónico y celebrado conforme a las normas de la Iglesia Católica, será el único válido y admitido por el Estado⁹⁶. Se sigue así con la línea marcada tras el Concilio de Trento analizado cuya influencia llegará hasta bien entrada la edad Contemporánea⁹⁷.

Uno de los principales objetivos por parte de los poderes tanto eclesiásticos como políticos fue el de llevar a cabo la paulatina sacralización del mismo, regulándolo y formalizándolo gracias a la intervención de la propia Iglesia⁹⁸. Es necesario recordar que antes del Concilio de Trento este matrimonio era simplemente de hecho e irregular y que uno de los cambios que se consideraron necesarios pasaban por reforzar el control de la sociedad castellana. Las reformas más importantes operadas hasta la fecha (teniendo como punto de inflexión el indicado decreto Tametsi) hacían hincapié en pautas tales como la publicidad del enlace o la intervención del sacerdote y los testigos⁹⁹.

Una de las labores que Felipe II tuvo en sus manos fue precisamente la de aumentar el control en torno a la institución matrimonial, lo que dio lugar a que a partir de entonces los tribunales eclesiásticos aumentasen considerablemente sus competencias. Serán ellos los encargados de otorgar validez a los esponsales o la separación y nulidad al enfrentarnos ahora a una verdadera ruptura del sacramento¹⁰⁰. Otras cuestiones vinculadas a la pareja y a las que podían entrar a valorar tanto los tribunales eclesiásticos

⁹⁶ Ramiro Moya, F., “El matrimonio y sus conflictos a finales de la Edad Moderna. Una historia con mujeres” en Alfaro Pérez, F. J. (coord.), *Familias rotas: conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 104.

⁹⁷ *Ibid*, p. 102.

⁹⁸ García Garate, *Matrimonio y libertad religiosa*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 26.

⁹⁹ Fargas Peñarrocha, M., “Nupcias y movilidad social en la constitución de lo público y lo privado en la Barcelona moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, VIII, 2009, pp. 158-159.

¹⁰⁰ Campo Guinea, J., “Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII”, *Príncipe de Viana*, 55, 202, 1994, pp. 380-382.

como los civiles eran aquellas que hacían referencia a temas más espinosos como la bigamia, el adulterio o los ya analizados matrimonios clandestinos¹⁰¹.

La Europa de la época iniciaba en ocasiones caminos distintos especialmente con la influencia que el protestantismo tuvo en países de nuestro entorno. Para esta doctrina el matrimonio, sin perjuicio de la conexión religiosa que tuviere, no pasaba por ostentar rango sacramental: era visto como una unión instrumental encaminada a satisfacer las necesidades de la familia y la sociedad en su conjunto¹⁰². Era por tanto un contrato civil en el que el Estado debía tener el papel protagonista.

3.3. Regulación económica del matrimonio burgués

La doctrina mayoritaria señala que el matrimonio produce no solamente unos efectos de carácter personal, sino también patrimonial¹⁰³. Dentro de estos últimos se encuentran los llamados regímenes económicos matrimoniales, definidos como el conjunto de reglas que disciplinan los efectos patrimoniales del matrimonio entre los cónyuges y entre éstos frente a terceros¹⁰⁴.

Siguiendo a O'Callaghan (2012)¹⁰⁵ deben distinguirse fundamentalmente dos grandes categorías de regímenes económicos; a saber:

- a) El régimen de comunidad con su masa común de bienes que pervive hasta la disolución del vínculo matrimonial (y dentro del mismo sus variantes específicas: comunidad universal, sociedad de gananciales y régimen de participación).
- b) El régimen de separación (en el que cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes).

En este apartado nos centraremos en analizar las cuestiones relativas a la regulación económica del matrimonio burgués, centrándonos en la sociedad de

¹⁰¹ *Ibid*, p. 384.

¹⁰² Goody, J., *op. cit.*, p. 162.

¹⁰³ Díez-Picazo, G., *Derecho de Familia*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2012, p. 540.

¹⁰⁴ *Ibid*, p. 541.

¹⁰⁵ O'Callaghan, M., *Compendio de Derecho Civil, Tomo IV*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, p. 219.

gananciales y el régimen de participación que existen en nuestro ordenamiento jurídico actual. El Código Civil español regula la cuestión relativa a los regímenes económicos matrimoniales del Derecho Común en el Libro IV (artículos 1315 y ss), partiendo de la libertad de los contrayentes al establecer como referencia las llamadas Capitulaciones Matrimoniales (artículos 1325-1335). Establece a su vez una serie de Disposiciones Generales (1315-1324) que configuran lo que conocemos como “régimen económico matrimonial primario”. Entre las opciones disponibles se encuentran la sociedad de gananciales, mediante la cual “se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán repartidas por la mitad al disolverse aquella”¹⁰⁶. Frente a ella estará el régimen de separación de bienes en el que “cada cónyuge conservará los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes”¹⁰⁷.

Finalmente debemos mencionar el llamado régimen de participación, a caballo entre una y otra de las modalidades anteriormente indicadas, y en el que “cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente”¹⁰⁸. Dicho texto, que parte como hemos señalado de la libertad de pacto, dispone que cuando las capitulaciones matrimoniales no existan o sean ineficaces se aplicará el régimen de gananciales¹⁰⁹, configurado este como régimen económico supletorio de primer grado. Las relaciones patrimoniales están regidas en nuestro ordenamiento por los principios de libertad e igualdad del marido y la mujer (reconocidos también a nivel constitucional) y tal y como reza el artículo 66 del Código: “los cónyuges son iguales en derechos y en deberes”.

Veamos a continuación cómo se configuraban las dos primeras en el siglo XVIII español. Debe tenerse en cuenta que las instituciones analizadas con anterioridad como las arras o la dote siguen aún manteniendo su vigencia durante el siglo XVIII, heredando fundamentalmente la regulación dada por el derecho castellano anterior.

¹⁰⁶ Código Civil, art. 1344.

¹⁰⁷ Código Civil, art. 1437.

¹⁰⁸ Código Civil, art. 1411.

¹⁰⁹ Código Civil, art. 1316.

3.3.1. *La sociedad de gananciales*

El modelo de sociedad de gananciales es una institución que encuentra sus orígenes en las costumbres de los pueblos germanos, encontrándose breves referencias al mismo en el Fuero Juzgo¹¹⁰. Será posteriormente cuando textos como La Novísima Recopilación prevean la misma bajo la rúbrica de “Los bienes gananciales o adquiridos durante el matrimonio”.

Toda cosa que el marido e la muger ganaren o compraren de consouno, ayanlo amos por medio; e si fuer donadío de rey, e lo diere a amos, ayanlo amos marido e muger, e si lo diere al uno, ayalo solo aquel a qui lo diere¹¹¹.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o de madre o de otro propinco, o de donadío de señor osde pariente o de amigo, o en hueste en que vaya por su soldada de rey o de otre, ayalo todo quanto ganare por suyo. Et si fuer en hueste sin soldada a costa de sí e de su muger, quanto ganare desta guisa, sea del marido e de la muger: ca asi como la costa es comunal, asi lo que ganare sea comunal de amos. Et esto que sobredicho es de las ganancias de los maridos, eso mismo mandamos de las mugeres¹¹².

Maguer que el marido aya mas que la muger, o la muger mas que el marido, quier en heredit, quier en mueble, los frutos sean comunales de amos a dos: et la heredit o las otras cosas donde vienen los frutos, ayalas el marido o la muger cuyas eran, o sus herederos¹¹³.

Tales leyes vienen a regular un modelo en el cual se considera capital compartido aquél que cada uno de los contrayentes aporta en el momento del casamiento. Para algunos tratadistas de la época pueden incluso llegar a encontrarse similitudes con las propias organizaciones de comerciantes¹¹⁴, si bien la diferencia básica en el ámbito de la pareja es que este último supuesto no se regiría por el criterio de la distribución proporcional en el reparto de los beneficios, sino que estos se dividirán en partes iguales¹¹⁵. Serán por tanto considerados como gananciales todos aquellos bienes que estén ubicados en la vivienda y que no hubieran sido recibidos a título de herencia, legado o

¹¹⁰ Alarcón Palacio, Y., *op. cit.*, pp. 13-15.

¹¹¹ Fuero Real, Libro III, Título III, Ley I.

¹¹² Fuero Real, Libro III, Título III, Ley II.

¹¹³ Fuero Real, Libro III, Título III, Ley III.

¹¹⁴ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 132.

¹¹⁵ Alarcón Palacio, Y., *op. cit.*, p. 18.

donación¹¹⁶. Por su parte también los bienes fruto del trabajo habrían de ser considerados como tales¹¹⁷.

En definitiva, los principios fundamentales sobre los que dicho régimen descansaría harían alusión a los siguientes:

- Lo que ambos cónyuges adquirieran durante la vigencia del matrimonio tomaría la consideración de bienes gananciales, con excepción de aquellos adquiridos a título lucrativo.
- Los frutos obtenidos tanto del trabajo como de los bienes propios tomarían la consideración de bienes gananciales.
- Los bienes gananciales se repartirían a cada cónyuge en mitades iguales en caso de división del patrimonio.

3.3.2. El régimen de separación de bienes

Este modelo de separación tiene lugar cuando cada uno de los cónyuges conserva como propios sus bienes y su patrimonio, sin llegar a formarse comunidad por la aportación de los mismos. En este sistema existen dos patrimonios privativos separados de forma que por un lado se encuentra el del hombre y por otro lado el de la mujer¹¹⁸. Como bien indican Díez-Picazo y Gullón “a cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes”¹¹⁹.

Junto a la sociedad de gananciales, el otro modelo de régimen económico matrimonial con el que nos encontramos es el que descansa en la separación de bienes. Existen por tanto en la época documentos que persiguen precisamente llevar a cabo el deslinde de los bienes y riquezas que pertenecen al marido y a la mujer por separado con

¹¹⁶ “En lo que el marido adquiría en la guerra, por donación o herencia de amigos o extraños, de su patrono o del monarca, no tenía la mujer derecho alguno, y podía el marido disponer libremente, sucediendo en ellos sus hijos o herederos. Para la mujer también eran considerados propios los bienes así adquiridos”, *Ibid*, pp. 16-17.

¹¹⁷ *Ibid*, p. 20.

¹¹⁸ *Ibid*, p. 4.

¹¹⁹ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *op. cit.*, p. 212.

la finalidad de evitar la confusión entre los mismos. Destacan en este sentido las llamadas capitulaciones matrimoniales así como las escrituras de capital.

En estas últimas se realizaría un inventario detallado por parte del marido de sus propios bienes antes de la celebración del matrimonio (en la práctica al tiempo en que se elaboran las cartas dotaes)¹²⁰. Su papel era transcendental pues como hemos visto todos aquellos bienes cuyo origen no apareciese probado antes de la celebración pasarían a ser considerados como bienes comunes, con la consiguiente distribución de su cuantía. De este modo el marido cubría sus espaldas mediante el inventario firmado por la mujer ante notario que quedaba recogido en estas escrituras; no había duda de quién era el titular de los bienes allí enumerados.

Puede a su vez encontrarse un paralelismo entre estas y las cartas de dote ya conocidas respecto de la mujer, incluso en la práctica podrían traer consigo alguna confusión. En estas últimas era la esposa quien detallaba sus pertenencias y al igual que las escrituras de capital se realizaban con anterioridad al enlace y eran firmadas exclusivamente por el destinatario de las mismas. Sin embargo las diferencias son las que verdaderamente distinguen una y otra figura: no olvidemos que con la dote los bienes pasaban a manos del hombre para su administración, quedando ya condicionados a las decisiones del mismo; en la escritura no se hace sino constatar quién es el auténtico propietario de las mismas¹²¹.

En relación a las capitulaciones matrimoniales que hoy como hemos visto siguen vigentes ocupando un papel de primer orden, se trataría de una serie de títulos validados y custodiados por notarios y escribanos en los que se recogerían tanto la procedencia como el destino de los bienes y la forma en que el enlace afectaría a los mismos. Puede resultar lógico pensar que efectivamente eran las clases con mayor poder económico las más interesadas en elaborar este tipo de archivos. Mediante las capitulaciones se sientan las bases de las directrices económicas que a partir de entonces van a regir el matrimonio

¹²⁰ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, p. 146.

¹²¹ *Ibid.*, p. 147.

y que eran fruto de una verdadera negociación entre las partes y sus familias incluso con anterioridad a registrar las escrituras y las cartas¹²².

En relación al contenido de aquellas y al igual que ocurre en nuestros tiempos, debe señalarse que no necesariamente quedan constreñidas a aspectos exclusivamente de carácter patrimonial, sino que también se preocupan por materias diversas¹²³: desde la condición de las partes en caso de llegarse a una situación de viudedad o de los propios hijos comunes. El documento aparecería firmado por ambos contrayentes y en ocasiones por los padres de la novia e incluso por testigos (habitualmente con la condición de nobles o caballeros)¹²⁴.

¹²² “Los matrimonios eran, además, negociados por las familias a edades muy tempranas, por lo que los criterios de elección de la pareja estaban muy lejos de cualquier consideración de tipo amoroso o sentimental”, López Millán, M. A., “Linaje y matrimonio en la España moderna. Las capitulaciones matrimoniales entre Gaspar Téllez-Girón y Feliche Gómez de Sandoval (1642)”, *Revista Historia Autónoma*, 4, 2014, p. 85.

¹²³ “A través de estos documentos, el matrimonio quedaba jurídicamente regulado, quedando plasmados en ellos aspectos de tipo económico, político, social y cultural”, *Ibid*, p. 83.

¹²⁴ Ortego Agustín, M. A., *op. cit.*, pp. 154-155.

CAPÍTULO 4: ARTE

“Lo que el siglo XVIII hace explícito es el descubrimiento de que la relación entre los hombres es una especie de comedia, un juego, una convención, es el ya clásico ‘theatrum mundi’; pero que esta comedia, esta convención, este juego es algo bastante serio en el que, de alguna manera, la apuesta es la propia vida e identidad social”

Carmen Iglesias

Desde las primeras civilizaciones se ha recurrido a la representación gráfica para expresar y transmitir historias o mensajes (piénsese en las pinturas rupestres u en los manuscritos precolombinos). Una de las formas y herramientas más didácticas para la comprensión de la historia es precisamente el arte y dentro del mismo, la pintura. En este trabajo se ha tratado de analizar la evolución de la institución del matrimonio y de las diferentes concepciones y formas del mismo, centrándose específicamente en la época moderna. A continuación y recurriendo precisamente a una obra pictórica se tratará de observar qué visión se tenía en la época del mismo y cómo era la figura del llamado matrimonio burgués. Para ello se recurrirá al pintor William Hogarth y a su trabajo *Marriage à-la-Mode*.

El pulimento en las costumbres, el refinamiento, la reputación y la vida social marcaron a la sociedad europea del S. XVIII. La “intrahistoria” cobra una especial relevancia en todas las facetas y el arte no escapa de la misma: los usos, las costumbres o la vida social y privada pasan a reflejarse también en las imágenes. La nobleza cortesana y las nuevas clases medias cada vez más poderosas van a ser el centro de muchas obras y no siempre saldrán bien paradas.

William Hogarth (1667-1794) es un artista, grabador, ilustrador e incluso considerado por muchos como el referente de la pintura satírica, nacido en el barrio londinense de Bartholomew Close. Una de las primeras consideraciones que habrá de hacerse del mismo viene dada en señalar que se trata del padre de la pintura británica que antes había venido estando copada por autores extranjeros (entre ellos los célebres Rubens

o Van Dyck)¹²⁵. Además a Hogarth se le atribuye la virtud de ser el precursor de las historias ilustradas y del cómic pues como se observará, desarrolló la denominada pintura narrativa que plasma magistralmente en las cuestiones morales modernas. Como anécdota y a los efectos de nuestra especialidad debe señalarse que contribuyó además a la elaboración de uno de los primeros textos legales sobre los derechos de autor. Su obra comenzó a alcanzar tal nivel de difusión que tuvo seguidores e intentos de plagio, de ahí que en 1735 colabore para que el Parlamento inglés apruebe esta suerte de ley del *copyright* que se erige en una de las pioneras en la materia¹²⁶.

Su niñez en Londres vino marcada por su familia y especialmente por su padre, maestro de escuela, estudioso de las obras clásicas e impulsor del talento de su hijo. Hogarth comenzó sus andanzas como aprendiz en un orfebre (1713) y pocos años después tendría ya su propio taller; estos primeros pasos en el mundo del arte vinieron de la mano del grabado. Desde los primeros momentos la obra del inglés muestra un claro tono crítico y satírico, especialmente en lo referente a las costumbres de la sociedad que le rodea.

Observador nato, disfrutaba visitando las ferias y los parques y su gente quedaba en su memoria para ser posteriormente llevada al lienzo. Es aquí, en el análisis y reflexión sobre la misma, dónde se puede ver el punto más crítico o sarcástico del artista: la sociedad burguesa y aristócrata de su tiempo llega a incluso a ser ridiculizada por el mismo. Se equipara así a escritores de la talla de Fielding (1707-1754) y Samuel Richardson (1689-1761) con quienes compartió ese gusto por la sátira sociopolítica¹²⁷. Paralelamente los viajes realizados marcarán su obra tal y como refleja la inspiración en el estilo rococó que adoptó tras su visita a París y que recogerá en los detalles de sus cuadros, especialmente en la forma en que se encarga de enseñar las ropas y las telas¹²⁸.

Será en los años treinta del S.XVIII cuando comience a darse a conocer entre los círculos culturales del momento precisamente gracias a la serie titulada “temas morales

¹²⁵ Trianarts, “William Hogarth: El barroco, la sátira y el rococó”, *Trianarts*, 2018 (disponible en <https://trianarts.com/william-hogarth-la-satira-y-el-barroco/#sthash.v8BqqjOF.dpbs>; última consulta 16/04/2019).

¹²⁶ National Gallery, “William Hogarth”, *The National Gallery, London* (disponible en <https://www.nationalgallery.org.uk/artists/william-hogarth>; última consulta 16/04/2019).

¹²⁷ El País, “La Tate Britain muestra al gran satírico y moralista William Hogarth”, *El País: Cultura*, 5 de febrero de 2007 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/cultura/20070205/51305831129/la-tate-britain-muestra-al-gran-satirico-y-moralista-william-hogarth.html>; última consulta 16/04/2019).

¹²⁸ Trianarts, *op. cit.*

modernos” a la que se hizo alusión en líneas anteriores y que analizaremos a continuación. En las clases altas (y medias) de la sociedad del momento el matrimonio de conveniencia o por dinero era una de las tónicas principales. Pero además ha de tenerse en cuenta el propio estilo de vida de las mismas que para muchos llega a ser ostentoso y grosero. Su obra pasó por un proceso de crecimiento que comienza con los retratos más realistas para terminar plasmando su talento en obras al más puro estilo cómic en las que se llega a burlar de las costumbres de sus contemporáneos y la hipocresía de la familia burguesa¹²⁹. En este sentido incluso se encuentran similitudes con obras como *Los Caprichos* o *La boda* de Goya en las que se lleva a cabo una crítica del ambiente que le es propio¹³⁰.

Es en este contexto en el que comienza a crear la serie de seis cuadros bajo el nombre de *Marriage à-la-Mode*, pintados al óleo entre 1743 y 1745. Si bien en la actualidad se albergan en la National Gallery de Londres, su propósito inicial era el de ser grabados en planchas de cobre¹³¹. La obra en cuestión tuvo un enorme impacto y despertó el interés en la sociedad de la época: su carácter cómico de los matrimonios típicos de conveniencia, unidos a la reflexión y a la crítica que contenían lo hicieron posible. Según Muñoz Catalán (2013):

El origen, la regulación y los efectos jurídico-sociales [de los matrimonios de conveniencia] surgieron desde el propio Derecho Romano [...] En efecto, pertenecen a esta categoría aquellos vínculos contraídos en la Roma clásica por personas entre las que no había un consentimiento verdadero para formar una familia, sino todo lo contrario, la intención real era beneficiarse de las ventajas que se daban a los matrimonios en las Leyes de Augusto¹³².

Para llevar a cabo un análisis y una mejor comprensión de los mismos deben ser observados e interpretados de forma secuencial: son realmente un folletín que pretende narrar una historia al espectador en la que el matrimonio (de conveniencia) será el hilo conductor de todos ellos. Los protagonistas son en concreto dos personajes, Lord

¹²⁹ Fernández González, D., “William Hogarth – Su narratividad visual y la moda”, *Vestuario Escénico*, 2017 (disponible en <https://vestuarioescenico.wordpress.com/2017/02/12/william-hogarth-su-narratividad-visual-y-la-moda/>; última consulta 16/04/2019).

¹³⁰ Ramiro Moya, F., *op. cit.*, pp. 117-120.

¹³¹ Lull, J., “Matrimonio a la moda”, *Arte e Iconografía*, 2012 (disponible en <https://www.arteiconografia.com/2012/05/matrimonio-la-moda.html>; última consulta 21/04/2019).

¹³² Muñoz, Catalán, E., “Consentimiento viciado o error en los matrimonios de conveniencia celebrados desde la antigua Roma”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 27, 2013, pp. 256-257.

Squanderfield y su esposa: el hijo de un conde y la hija de un importante y rico comerciante.

Así las cosas se pasarán a contemplar a continuación uno a uno el conjunto de los mismos por el orden que el propio pintor dio a estos óleos sobre lienzo; a saber: *El acuerdo matrimonial*, *El cara a cara*, *La consulta del médico*, *La toilette*, *El bagnio*, y *La muerte de la condesa*. En todos ellos se observará a su vez una estética preciosista, teatral y de corte rococó y con un fuerte contenido simbólico¹³³.

4.1. El acuerdo matrimonial

El primero de los óleos que componen la serie recibe el nombre de “El acuerdo matrimonial” (Anexo I) y en él se representa este primer paso en el matrimonio, previo a la ceremonia.

En esta primera estampa se observa a la izquierda a la pareja de futuros esposos que no parecen ciertamente apasionados. El futuro esposo además se observa a un espejo en el que se plasma el narcisismo de la aristocracia de la época.

A la derecha los hombres sentados en torno a una mesa son efectivamente los interesados, concejal y abogado mediante, que negocian los términos en los que dicho acuerdo va a cerrarse. Al fondo aparece una ventana a través de la cual se vislumbra un palacio que será posiblemente el futuro hogar de los jóvenes: la dote de la nuera será clave para la financiación del mismo; ya hemos visto las funciones que dicha figura cumplía y que aún en pleno siglo XVIII se mantienen. Entre ellos se encuentra también la figura del abogado, en calidad de intermediario para lograr el pacto entre las partes.

Otra de las figuras que llama la atención del espectador es la figura del hombre que se encuentra cerca de la chica. Mantienen entre ellos una conversación que a la vista

¹³³ Prieto Fernández, L., “Matrimonio concertado, Hogarth”, *Arte: La Guía*, 2014 (disponible en <https://arte.laguia2000.com/pintura/matrimonio-concertado-hogarth>; última consulta 16/04/2019).

parece cómoda y fluida: se trata del abogado Silvertongue (lengua de plata) que acabará cortejando y logrando el amor de la muchacha.

El Lord mantiene a su lado tal y como se ve en la imagen un pergamino que recoge el árbol genealógico de la familia: la importancia de la sangre frente al poder del dinero. Relevante debía de ser su biografía cuando Guillermo el Conquistador aparece como su antepasado. El linaje es clave.

En último lugar y ya en la esquina izquierda del cuadro se sitúan dos perros que simbolizarían el enlace y la unión que se producirá entre los prometidos.

4.2. El cara a cara

El segundo de los cuadros denominado “El cara a cara” (Anexo II) nos muestra a la pareja convertida ya en marido y mujer poco después de haberse celebrado el enlace.

El grado y la fuerza de la luz que presenta el cuadro parece indicar que nos encontramos a medio día en el interior del hogar familiar, pero destaca el ambiente caótico que se desprende. El suelo se encuentra lleno de objetos dispersos, quizás alguno tras haber sido lanzado de forma enérgica en una pelea entre ambos, e incluso una de las butacas aparece tumbada (lo que da lugar a pensar que pudo llegar a existir incluso gestos violentos de las partes).

Los dos esposos aparecen sentados en diferentes butacas: ella con aspecto cansado y él desperezándose, quizás tras una noche de celebración. Otro de los elementos que destacan son las cartas derramadas cerca de la mujer que remiten al juego, otro de los tónicos de la época (las mujeres y sus centros de reunión y actividades conjuntas en los salones de moda). Por su parte un pequeño perro huele interesado el bolsillo del abrigo del hombre, de lo que se deduce que pudo haber pasado la noche en un prostíbulo, habitual también entre los hombres y que acentúa más aún el carácter hipócrita de estas uniones.

A la izquierda se sitúa la figura del mayordomo (otro de los personajes que son objeto de sátira por parte del autor). Este porta papeles y libros de cuentas al tiempo que dirige su mirada al cielo, cansado y crispado.

4.3. La consulta del médico

La escena reflejada en el tercer cuadro “La consulta del médico” (Anexo III) cambia de ubicación: los personajes se encuentran ahora en la consulta de un médico francés, Monsieur de la Pirule. A simple vista (y más aún alguien ajeno al arte) resulta difícil de apreciar, pero puede observar la mancha negra que aparece en el cuello del Lord: es la manifestación de la Sífilis. Ello se deduce a su vez de la caja que porta con interés en una de sus manos; en ella se contendrá mercurio que era el único remedio existente en el momento para la lucha contra aquella.

Al lado del conde aparece una chica joven, quizás una criada o prostituta, y al otro la madre de la misma, también afectada por la sífilis. La pequeña, que porta una capa azul y un sombrero recogido característico, lleva también en su mano otra cajita: ¿existiría un remedio distinto?

El fondo de la imagen presenta un esqueleto, que a su vez abraza a un cuerpo, lo cual puede hacer pensar al que lo observa que el destino no es efectivamente esperanzador para los representados.

4.4. La toilette

Dentro del cuarto cuadro, denominado “La toilette” (Anexo IV), la verdadera protagonista parece ser la mujer que porta vestido blanco y amarillo situada en el centro del cuadro. Ella es efectivamente la esposa, ahora viuda, que tras la muerte augurada en el capítulo anterior se ha convertido en condesa (ya no es solamente la hija de un comerciante rico) como muestran las coronas que adornan la cama y el tocador.

En este se representa una ceremonia de moda de la época: la toilette o el baño, era un acto con gran acogimiento por parte de los nobles del siglo XVIII. La higiene y el baño que tradicionalmente no había sido muy aceptado socialmente, se convertían ahora en un auténtico símbolo de distinción de las clases altas: ir aseado y llevar un vestido limpio era un indicador de una buena posición social. Lo importante en todo caso era lo que se veía, de ahí que la suciedad real pasare a un segundo plano y que las pastillas jabón y las colonias se convirtieran en productos de deseo.

En esta escena se observa la práctica habitual de recibir a los invitados en el momento del baño en las dependencias personales. Las mujeres, como símbolo de su estatus y poder, eran acicaladas por sus sirvientas en presencia de sus amigos y familiares. Dado el propio carácter íntimo del acto se entiende que no cualquiera estaba invitado: lograr asistir a este momento refleja una estrecha relación y una confianza importante con la dama.

¿Con quién charla de manera divertida la condesa?, con Silvertongue, abogado al que ya vimos en un primer cuadro y posible amante de la misma. Le muestra un lienzo en el que aparece un baile de máscaras mientras que el resto de invitados conversan relajadamente amenizados por la flauta y un cantante.

4.5. El bagnio

La siguiente escena se corresponde con “El bagnio” (Anexo V). En este tipo de establecimientos conocidos en la época se reunían las clases altas para tomarse un café o simplemente disfrutar del baño turco aunque posteriormente muchos de ellos se convirtieron también en casas de citas. Allí pasaban discretamente las noches las parejas furtivas por un módico precio: Silvestongue y la condesa entre ellos. Se muestran así en la imagen tras haber sido sorprendidos, de ahí que aquél trate de huir por la ventana después de haber disparado al conde que se tambalea manchado de sangre.

4.6. La muerte de la condesa

La última estampada encargada de cerrar la serie es trágica: “La muerte de la condesa” (Anexo VI). El padre de la misma agarra a su hija difunta de una mano, mostrándose abatido tras enterarse de que la misma se habría envenenado al conocer que su amante ha sido ajusticiado por haber acabado con la vida del conde y aprovecha para quitarle el anillo del dedo.

Posiblemente lo verdaderamente trágico para la mujer no fue tanto la muerte de su amado sino la humillación social que sus escarceos amorosos pudieran producirle. El periódico azotado en el suelo recogería los titulares del día y de los que estaba al corriente la élite londinense: el ahorcamiento de Silvertongue y sus líos de faldas.

El pequeño acaricia su madre y muestra una pequeña mancha en el cuello: la sífilis del conde se ha heredado.

La serie de pinturas analizadas muestran precisamente esa historia de “bodas sin amor, amantes y bastardos”. En el siglo XVIII rara era la ocasión en que la unión de una pareja se producía realmente por amor: era la necesidad de conservar o alcanzar un cierto estatus o posición social la que impulsaba en buena parte el camino hacia el altar. La consigna de la época era: "La conveniencia de casarse no enamorado y con mujer diez años más joven, y si a esto se une un mayorazgo, mejor"¹³⁴. La falta de este amor se manifestó por ejemplo en la España del siglo XVIII en la proliferación de hijos extramatrimoniales o ilegítimos: los bastardos. El cortejo se convertía en una moda y fueron frecuentes las denuncias en prensa por casos de concubinato o bigamia lo cual llegó incluso a colocar a personajes influyentes de la época a favor del divorcio.

La mujer cortesana de la época va a cobrar un papel relevante y el cortejo se convertirá en una práctica habitual en escenarios como el salón o los baños que el propio Hogarth enseña en sus cuadros. Las críticas a un lujo excesivo, al despilfarro y a la ociosa vida de la nobleza era objeto de sanción y reproche: actitudes que se contraponían a un mundo marcado fuertemente por la religión y la rigidez de la misma. El matrimonio era puro teatro.

¹³⁴ Martínez, A., “Bodas sin amor, amantes y bastardos”, *El Mundo*, 1996 (disponible en <https://www.elmundo.es/magazine/num22/textos/familia.html>; última consulta 21/04/2019).

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha tratado de observar la evolución de la institución del matrimonio en el periodo que va desde Las Partidas hasta la Edad Moderna, centrándose expresamente en esta última etapa. La principal reflexión a la que se llega al final de la lectura es el cambio radical sufrido tanto en la propia ceremonia como en la concepción e idea sobre el mismo. En función de la época tratada el matrimonio adopta uno u otro modelo que da lugar a su vez a una concepción diferente en la relación entre hombres y mujeres. Esta última consideración queda a su vez plasmada en las obras artísticas de la época y precisamente se ha recurrido a un artista, Hogarth, para evidenciar la realidad de la sociedad del momento. Más allá de las cuestiones de carácter formal o jurídico que se desarrollan en la primera parte del trabajo y que evidentemente tienen una transcendencia fundamental, se ha querido conocer el sentir de una clase burguesa y su manera de entender el casamiento.

Uno de los problemas que más han llamado la atención es la que tiene relación con los llamados matrimonios clandestinos, convertidos en un auténtico problema de orden público. Dicha práctica daba lugar a la dificultad de adivinar la existencia del concubinato, la bigamia o el adulterio: al ser considerado como un mero contrato consensual entre las partes, aquella unión quedaba fuera de todo tipo de control. Finalmente se logró que el propio consentimiento matrimonial se rodease de una serie de rituales y ceremonias que no solamente garantizaran la publicidad de aquél, sino que además subrayasen su transcendencia.

Las gentes del siglo XVIII consideraban el matrimonio como una suerte de “deber” frente a la sociedad y a su vez como una auténtica demostración de prestigio y poder. De dicha concepción se desprende a su vez una idea reiterada en los últimos capítulos: el peso de los *matrimonios de conveniencia*. Estos servían de mecanismo no sólo para crear un hogar, sino también y fundamentalmente para consolidar estamentos sociales, honores, reputación y poder. Más allá del utópico amor romántico, por regla general eran los padres de los contrayentes quienes decidían, basándose en cálculos y consideraciones estratégicas, cuál había de ser el mejor destino para sus hijos. Vimos de esta manera la importancia que aún pervive en esta época de la dote, las capitulaciones matrimoniales, los títulos y el régimen económico: elementos todos ellos claves para

adoptar una decisión de futuro correcta. El casamiento por amor era la excepción y la perpetuación del poder y los apellidos el motor que impulsaba la unión de la pareja.

Una sociedad estamental tenía entre sus consecuencias principales la dificultad de movilidad entre los diferentes grupos y el matrimonio se convirtió en una de las posibilidades para “ascender” dentro de la escala social. Cuántas veces se ha visto la historia entre la familia noble que ha ido perdiendo prestigio y poder que trama un plan para unirse al burgués o nuevo rico.

Ante esta situación no extraña que existiesen voces críticas y satíricas que denunciasen (ridiculizasen) el panorama descrito. El ya mencionado Hogarth es uno de los que a través de sus pinceles se atreve con la tarea. El matrimonio por interés, los amantes, los hijos ilegítimos y la ostentación de la burguesía de la época moderna, pueden ser descubiertos a través de sus obras.

Aún siendo de época posterior podemos observar la excelencia con la que el propio Goya retrata de forma excelente en *La Boda* este tipo de matrimonio por interés, denunciado por los ilustrados: la joven bella que por decisión paterna tiene que aceptar el casarse con un rico feo y gordo. Son muchos más quienes quisieron plasmar estas ideas, entre ellos Moratín en su *Sí de las niñas*.

El siglo XVIII inicia el camino de peso del “qué dirán” que llega hasta nuestros días: de la imagen vivida hacia el exterior que hoy juega a través de las redes sociales. Dio lugar a unos siglos posteriores marcados claramente por la brecha entre la intimidad del hogar y la vida social que albergaban dos mundos completamente diferentes. Era una sociedad en la que los hijos de las familias de bien eran considerados como una baza más del negocio familiar.

En último lugar este ensayo puede a su vez llevar al lector a realizar una reflexión sobre la propia sociedad contemporánea. En el siglo XXI los matrimonios forzados continúan siendo desgraciadamente una realidad. Es una tarea difícil la de cuantificar a cuánto ascienden estos a escala global. Estas uniones sin consentimiento real de las partes continúan a día de hoy siendo una práctica común en un buen número de países (siendo los países africanos y asiáticos los más afectados): no son pocos quienes se refieren a

ellos como la forma más visual de “esclavitud moderna”, tal y como señala la propia Organización Internacional del Trabajo, que afecta principalmente a las niñas. Estas ven truncados sus sueños de libertad y educación desde el momento en que sus padres toman la decisión de unir su destino. La mayoría de ellas quedan además expuestas a los abusos sexuales, la explotación y la violencia.

Las cifras son alarmantes: en la India por ejemplo, más de 16 millones de niños entre 10 y 19 años están casados, a pesar de las leyes que también desde sus gobiernos se han dictado para paliar el fenómeno. La sensibilización y la educación son el mejor antídoto.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Concilio de Letrán, 1215

Las Siete Partidas, 1252-1284

Fuero Real, 1255

Leyes de Toro, 1505

Concilio de Trento, 1563

Novísima Recopilación, 1805

Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (BOE 19 de agosto de 1998).

Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas estables no casadas (BOA 6 de abril de 1999).

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid (BOE 5 de marzo de 2002).

Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (BOE 13 de enero de 2003).

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre 184/1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1992 222/1992.

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre 1040/2008.

Obras doctrinales

Alarcón Palacio, Y., “Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la Novísima Recopilación”, *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 24, 2005, pp. 2-31.

Bermejo Castrillo, M. A., *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro de 1505*, Dykinson, Madrid, 2009.

Campo Guinea, J., “Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII”, *Príncipe de Viana*, 55, 202, 1994, pp. 377-390.

Candau Chacón, M., “Honras perdidas por conflictos de amor e incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: un estudio cualitativo”, *Fundación para la historia de España (Argentina)*, 7, 2005, pp.179-192.

Chacón Jiménez, F., “Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 32, 2007, pp. 61-85.

Díez-Picazo, G., *Derecho de Familia*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2012.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV*, Tecnos, Madrid, 2018.

Fargas Peñarrocha, M., “Nupcias y movilidad social en la constitución de lo público y lo privado en la Barcelona moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, VIII, 2009, pp. 151-173.

Franco Rubio, G., “Las mujeres en el debate social sobre los matrimonios en la España del siglo XVIII”, *La Aljaba: Segunda Época, Revista de estudios de la mujer*, 19, pp. 37-54.

García Garate, *Matrimonio y libertad religiosa*, Dykinson, Madrid, 2018.

Gacto Fernández, E., “La filiación ilegítima en la historia del Derecho español”, *Anuario de historia del derecho español*, 41, 1971, pp. 899-944.

Gilbert, R., “El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español”, *Anuario de Historia del derecho español*, 18, pp. 706-761.

Glmeno Casalduero, J., “Alfonso el sabio: el matrimonio y la composición de las partidas”, *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 36, 1, 1981, pp. 203-218.

González, J. M., *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2007.

Goody, J., *La evolución de la familia y el matrimonio*, Publicacions de la Universitat de Valencia, Valencia, 2009.

Guzmán Gracia, J. J., *La naturaleza jurídica del matrimonio*, Madrid, 2002.

Hipp, R., “Orígenes del matrimonio y de la familia modernos”, *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 11, 2017, pp. 59-78.

Jimeno Aranguren, R., “Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85, 2015, pp. 151-173.

Lázaro Ruiz, M. y Gurría García, P. A., “La familia y el hogar en Logroño durante el siglo XVIII”, *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, 10, 3, pp. 105-114.

López-Cortezo, M. V., “Los estudios históricos sobre las mujeres en la Edad Moderna: estado de la cuestión”, *Revista de Historiografía*, 22, 2015, pp. 147-181.

López Millán, M. A., “Linaje y matrimonio en la España moderna. Las capitulaciones matrimoniales entre Gaspar Téllez-Girón y Feliche Gómez de Sandoval (1642)”, *Revista Historia Autónoma*, 4, 2014, pp. 83-96.

Molina Molina, A. L., “Aspectos de la vida cotidiana en Las Partidas”, *Glossae European Journal of Legal History*, 5-6, 1993-1994, p. 171-185.

Muñoz, Catalán, E., “Consentimiento viciado o error en los matrimonios de conveniencia celebrados desde la antigua Roma”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 27, 2013, pp. 253-271.

Nuñez, X., “La dote como protección a la mujer en el derecho romano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, 1990, pp. 27-32.

Ortego Agustín, M. A., *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*, Madrid, 1999.

O’Callaghan, M., *Compendio de Derecho Civil, Tomo IV*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016.

Ramiro Moya, F., “El matrimonio y sus conflictos a finales de la Edad Moderna. Una historia con mujeres” en Alfaro Pérez, F. J. (coord.), *Familias rotas: conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014, pp. 101-168.

Rodríguez, A., “De damas poderosas: poder, memoria e influencia en la Baja Edad Media”, *Discurso, memoria y representación: la nobleza peninsular en la Baja Edad Media*, 2016, pp. 315-332.

Rodríguez-Arango Díaz, C., “El matrimonio clandestino en la novela cervantina”, *Anuario de historia del derecho español*, 25, 1995, pp. 731-774.

Ruiz de Huidobro, J.M., *Manual de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2010.

Sánchez Vicente, M., *La condición jurídica de la mujer a través de las Partidas*, Oviedo, 1985.

Serrano Gómez, E., “La celebración del matrimonio”, en Yzquierdo Toslada, M. y Cuenca Casas, M. (coord.), *Tratado de Derecho de la Familia (Volumen I) - Derecho de familia y Derecho de la familia. La relación jurídico-familiar. El matrimonio y su celebración*, Aranzadi, 2015, pp.1-56 (disponible en <http://aranzadi.aranzadidigital.es>; última consulta 9/02/2019).

Recursos de Internet

El País, “La Tate Britain muestra al gran satírico y moralista William Hogarth”, *El País: Cultura*, 5 de febrero de 2007 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/cultura/20070205/51305831129/la-tate-britain-muestra-al-gran-satirico-y-moralista-william-hogarth.html>; última consulta 16/04/2019)

Fernández González, D., “William Hogarth – Su narratividad visual y la moda”, *Vestuario Escénico*, 2017 (disponible en <https://vestuarioescenico.wordpress.com/2017/02/12/william-hogarth-su-narratividad-visual-y-la-moda/>; última consulta 16/04/2019)

Lull, J., “Matrimonio a la moda”, *Arte e Iconografía*, 2012 (disponible en <https://www.arteiconografia.com/2012/05/matrimonio-la-moda.html>; última consulta 21/04/2019)

Martínez, A., “Bodas sin amor, amantes y bastardos”, *El Mundo*, 1996 (disponible en <https://www.elmundo.es/magazine/num22/textos/familia.html>; última consulta 21/04/2019).

National Gallery, “William Hogarth”, *The National Gallery, London* (disponible en <https://www.nationalgallery.org.uk/artists/william-hogarth>; última consulta 16/04/2019)

Prieto Fernández, L., “Matrimonio concertado, Hogarth”, *Arte: La Guía*, 2014 (disponible en <https://arte.laguia2000.com/pintura/matrimonio-concertado-hogarth>; última consulta 16/04/2019)

Triararts, “William Hogarth: El barroco, la sátira y el rococó”, *Triararts*, 2018 (disponible en <https://triararts.com/william-hogarth-la-satira-y-el-barroco/#sthash.v8BqqjOF.dpbs>; última consulta 16/04/2019)

ANEXOS

Marriage à-la-Mode

William Hogarth

Anexo I: El acuerdo matrimonial



Anexo II: El cara a cara



Anexo III: La consulta del médico



Anexo IV: La toilette



Anexo V: El bagno



Anexo VI: La muerte de la condesa

